

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Auto Civil No.69

Proceso: SUCESSION INSTESTADA
Demandante: MARÍA BELÉN PILAQUINGA DÍAZ
Causantes: VIRGILIO PILAQUINGA E ILIA MARIA DÍAZ DE PILAQUINGA
Rad: 198074089001-2022-00003-00

Timbío, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda por parte del Despacho, instaurada de manera virtual por la señora MARIA BELEN PILAQUINGA DÍAZ, mediante apoderado judicial, se verifica que no se cumple los requisitos del Art.82 del C.G.P., los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para admitirla o inadmitir la misma, por lo que a continuación de detalla:

1. No se allego la prueba de estado civil del asignatario FULMES PILAQUINGA DÍAZ, que acredite el grado de parentesco con los causantes.
2. No se allegan las pruebas, registros civiles de los señores MARIA ALEXANDRA PILAQUINGA DÍAZ, ESTEFANY RIVERA PILAQUINGA y DIEGO FABIÁN PILAQUINGA DÍAZ, que acredite el grado de parentesco con la difunta ELVIA PILAQUINGA DÍAZ.
3. Faltó agregar el Certificado de Matrimonio Católico de los causantes VIRGILIO PILAQUINGA e ILIA MARIA DÍAZ DE PILAQUINGA.
4. De acuerdo con el numeral 6 del Art.489 del C.G.P., deberá realizar un avalúo catastral de los bienes relictos, de conformidad con lo dispuesto en el Art.444 ib.
5. Por así disponerlo el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se enviará a los herederos copia de la demanda de sucesión y de sus anexos. En el caso bajo estudio como no se conoce el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
6. Debe aportar el Certificado de Tradición con un lapso no superior a treinta (30) día de presentada la respectiva demanda.

Por lo brevemente expuesto, la demanda será inadmitida la demanda de conformidad al numeral 1º del art.90 del C.G.P., y el art. 6 del Dto.806 de 2020, por las falencias encontradas, concediéndole un término de cinco (5) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

DISPONE

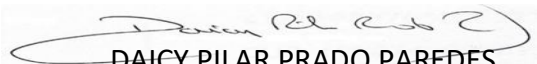
PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA** de sucesión de los causantes **VIRGILIO PILAQUINGA e ILIA MARÍA DÍAZ DE PILAQUINGA**, instaurada por la señora **MARÍA BELEN**

PILAQUINGA DE DÍAZ, por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias encontradas en el libelo, so pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva al **Dr. MARIO MARTINEZ SILVA**, identificado con la C.C. No.4774850, con T.P. No.54665 del C.S.J., en la forma y términos establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

2-E.M.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.13

EL 21 FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 AM

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
SECRETARIA